

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 1

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de agosto del 2002.

Materia: Civil.

Recurrentes: Jorge Luis Andujar y Ramón César González.

Abogado: Lic. Berto Catalina Montaña.

Recurrido: Miguel Francisco Doshe.

Abogado: Lic. Santos Castillo Vitoria.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Andujar y Ramón César González, dominicanos, mayores de edad, provisto de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1095351-0 y 001-0096457-3, domiciliados y residentes en la calle Filantrópica núm. 2, del sector Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 23 de agosto de 2002, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Berto Catalina Montaña, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Santos Castillo Vitoria, abogado de la parte recurrida, Miguel Francisco Doshe;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

AQue procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Jorge Luis Andujar y Ramón César, contra la sentencia núm. 036-02-0515, de fecha 23 de agosto del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2002, suscrito por el Licdo. Berto Catalina Montaña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2002, suscrito por el Licdo. Santo Castillo Vitoria, abogado de la parte recurrida Miguel Francisco Doshe;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo interpuesta por el actual recurrido contra los recurrentes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó el 23 de agosto de 2002 la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en desalojo, incoada por el señor Miguel Francisco Dohse, contra los señores Luis Andujar y Ramón César González, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante señor Miguel Francisco Dohse, por ser justa y reposar en prueba legal: a) Declara rescindido el contrato de inquilinato celebrado por los señores Miguel Francisco Dohse y Luis Andujar, en fecha 14 de febrero de 1984 sobre el Local Comercial ubicado en la calle Filantrópica núm. 2, del sector de Villa Consuelo de esta ciudad de Santo Domingo; b) Ordena a los señores Luis Andujar y Ramón César González, y a cualquier otra persona física o moral que a cualquier título le ocupe, el desalojo inmediato del local comercial descrito precedentemente; **Tercero:** Condena a la parte demandada, señores Luis Andujar y Ramón César González, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Santo Castillo Viloría, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte@;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación **APrimer Medio:** A que el artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación (Reformada por el artículo 8 de la Ley núm. 845 del 15 de julio del 1978, expresa en su parte inicial **Aa** solicitud del recurrente en casación la Suprema Corte de Justicia puede ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar graves perjuicios a dicho recurrente, en caso de que la sentencia fuere definitiva anulada; **Segundo Medio:** A que en la especie es palpable el perjuicio que puede sufrir la parte recurrente, ya que la ejecución de la sentencia haría peligrar la estabilidad de su hogar y su familia; **Tercer Medio:** Falta de calidad de los demandantes. Desde el inicio de la demanda los hoy recurridos no han probado si tienen calidad de demandantes ya que no actúan como intervinientes ni como terceros, y en modo alguno han probado al tribunal en que calidad han interpuesto demanda en desalojo; **Cuarto Medio:** Violación al principio **Aactore incumbit probatio**, artículo 1315 del Código Civil, que expresa: **AEl** que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende esta libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación@; **Quinto Medio:** Violación del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento de los documentos en que se basa la sentencia recurrida@;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa plantea principalmente que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por no haberse agotado el recurso de apelación contra dicha sentencia como manda la ley; que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término;

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie, se trata de una demanda civil en desalojo de un local comercial por desahucio, en la que el tribunal de primera instancia, declaró rescindido el contrato de alquiler y ordenó el desalojo del inmueble alquilado;

Considerando, que como se evidencia, se trata en el caso de una sentencia dictada en primer grado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que en este caso se violente el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley núm. 3729 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia dictados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un tribunal de primera instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Andujar y Ramón César González contra la sentencia dictada el 23 de agosto de 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Santo Castillo Viloría, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2006, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do